

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA DE DECISIÓN**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA**

**Exp. No.:** 76-001-23-33-000-2013-00172-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** CECILIA BUENO DE BALCAZAR

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
VALLE DEL CAUCA Y OTROS

[alcaldia@candelaria-valle.gov.co](mailto:alcaldia@candelaria-valle.gov.co) –

[abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com](mailto:abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

[juridica@popayan-cauca.gov.co](mailto:juridica@popayan-cauca.gov.co)

[sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co)

[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co) –

[manuel8588@hotmail.com](mailto:manuel8588@hotmail.com)

[cjcollazos@gmail.com](mailto:cjcollazos@gmail.com)

[slugo@crc.gov.co](mailto:slugo@crc.gov.co)

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Surtido el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo prescrito en el entonces vigente numeral segundo del artículo 152 ídem, procede la Sala de Decisión de esta Corporación a emitir la Sentencia que dirima el debate de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

La señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE CANDELARIA, el MUNICIPIO DE PALMIRA, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se hagan las siguientes,

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**1.** Se declare probado que los accionados han omitido sus obligaciones, constitucionales, legales y reglamentarias de protección del medio ambiente y de manera especial la protección de cuencas de los ríos Bolo, Fraile, Palmira, Desbaratado y sus afluentes y ramificaciones, por un lado; el Río Cauca y sus afluentes, por el otro y como consecuencia de dicha omisión se ha generado:

- Incremento en la destrucción de páramos, bosques y vegetación protectoras en las cuencas de dichos ríos.
- Aumento en la erosión de los ríos generando una mayor sedimentación de sus cauces.
- Disminución en la capacidad de retención de aguas lluvias de las cuencas de los ríos.
- Disminución en la infiltración de agua de las laderas y disminución en el volumen de recarga en los acuíferos de las cuencas.

**2.** Que se declare probado que, como consecuencia de la declaración anterior, se disminuye la capacidad de caudal de ríos Bolo, Fraile, Palmira, Desbaratado y sus afluentes y ramificaciones, por un lado; el Río Cauca y sus afluentes, por el otro.

**3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones los ríos, sus afluentes y ramificaciones, se han desbordado en repetidas ocasiones, aproximadamente desde el mes de noviembre del 2010 e inundado el predio CAMPOALGRE de propiedad de la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR.

**4.** Que se declare probado que, como consecuencia de las anteriores declaratorias los ríos Bolo, Fraile, Palmira, Desbaratado y sus afluentes y ramificaciones y el río Cauca, el día 29 de noviembre de 2010, un caudal de aguas superior se salió de

su cauce, este exceso de agua ingresó al predio CAMPOALEGRE por distintos puntos, entre ellos vía la rótula que se produce en los diques que corren a lo largo del caño tortugas y por aguas que ingresan vía los puntos desprotegidos en el corregimiento de Juanchito, comprensión del municipio Candelaria, como el malecón o debajo del puente que conecta este corregimiento con la ciudad de Cali.

**5.** Que se declare probado que, como resultado del hecho anterior se inundan 92 hectáreas del predio CAMPOALEGRE.

**6.** Que se declare probado que, de nuevo en el año 2011, un caudal que supera las costas de los diques que protegen los márgenes de los ríos y del predio CAMPOALEGRE, se desbordo, contribuyendo a la anegación del predio, trayendo como consecuencia la pérdida de caña y/o la pérdida de productividad de la caña que logra salvarse.

**7.** Que se declare que los accionados, con su conducta omisiva, le han producido daños antijurídicos a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR, quien no tiene la obligación de soportarlos y como consecuencia de ello se declaren civilmente responsable por los daños ocasionados por el desbordamiento de los ríos Amaime, Bolo, Fraile, Palmira, Desbaratado y sus afluentes y ramificaciones, por un lado, y del río Cauca, por el otro.

**8.** Como consecuencia de las anteriores declaratorias, se ordene a los demandados a reparar los daños ocasionados a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR, las siguientes sumas de dinero o lo que se pruebe dentro del proceso:

a) A título de reparación por el daño emergente, que se pague los costos financieros adicionales que ha tenido que sufragar por la pérdida de ingresos resultante de la menor productividad del predio CAMPOALEGRE.

b) A título de lucro cesante por la inundación, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$592'540.250).

c) A título de reparación por el daño moral causado, una suma equivalente a QUINIENTOS (500) smlmv al momento de proferirse sentencia o la suma que el fallados considere apropiado.

d) Que se paguen los intereses moratorios y/o se pague la indexación sobre las sumas de dinero señaladas en los literales a) y b) del presente epígrafe.

e) Que paguen las agencias en derecho, las costas del proceso, y los honorarios del abogado.

Las anteriores pretensiones fueron expuestas con fundamento en los siguientes,

### **HECHOS**

**1.** El día 28 de abril de 1992 la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR celebró con el ingenio MANUELITA S.A., un contrato de cuentas en participación para la siembra y cultivo de caña de azúcar, con vigencia de 10 años que se vencieron en el año 2002, prorrogándose con las mismas condiciones iniciales donde se le pagaba a la señora CECILIA el equivalente a veinticinco (25) kilogramos de azúcar por cada tonelada de caña cosechada.

**2.** En el año 2012 se suscribió un nuevo contrato con vigencia de siete (7) años, en vez de diez (10) años pactados para las vigencias anteriores y como remuneración se pactó el equivalente a veintisiete (27) kilogramos de azúcar por cada tonelada de caña cosechada.

**3.** La cláusula tercera de dicho contrato suscrito el 28 de abril de 1992 contemplaba como obligación en cabeza de la asociada CECILIA BUENO DE BALCAZAR la de sufragar las inversiones necesarias en construcción de jarillones, drenajes primarios y de la estación de drenaje. Esto es, se construyeron en CAMPOALEGRE las obras de defensa contra inundaciones que la experiencia de MANUELITA S.A. estimó necesaria. No obstante, a pesar de dichas construcciones se han producido en los últimos años graves inundaciones que han impactado de manera grave los ingresos de la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR.

**4.** Las inundaciones son la consecuencia de los graves daños ambientales en las cuencas de los ríos Cauca, Fraile, Bolo, Palmira y sus afluentes; causando daños ambientales como: pérdida de la vegetación protectora de las cuencas de los ríos, pérdida o destrucción de páramos, disminución de infiltración y recarga de reservorios de agua, pérdida consecuente de vegetación protectora, incremento de fenómenos de erosión de las cuencas de los ríos y aumento de la sedimentación y disminución de capacidad de caudal de los ríos.

**5.** Consecuencia de lo anterior, se han presentado distintos eventos que han impactado de manera grave la productividad de la hacienda CAMPOALEGRE desde el año 2002, sin embargo, por el término de caducidad se reclama en la demanda las consecuencias de las inundaciones ocurridas después del mes de noviembre del año 2010, fecha de ocurrencia del último evento de inundación que causó daños en el predio CAMPOALEGRE.

**6.** Las inundaciones produjeron los siguientes daños cuya reparación se reclama: a) pérdida total de la caña de azúcar sembrada; b) pérdida de productividad de la caña que sobrevive; c) obligación de resiembra; d) lucro cesante; e) daño emergente por la necesidad de adquirir mutuos para solventar los faltantes de caja; f) daño moral causado a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR, persona de avanzada edad; g) pérdida de la capacidad del dinero, entre otros.

### **ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-C.R.C**

A folios 308 a 325 del cuaderno 1, obra contestación de la C.R.C, donde indica que, se opone a las pretensiones del medio de control, pues no es posible responsabilizar a la entidad por la inundación del predio CAMPOALEGRE, porque ha desarrollado todas aquellas acciones en defensa y protección del medio ambiente en el área de influencia del Departamento del Cauca.

Señala que se opone a lo pretendido porque no se delimita en la demanda las áreas en particular de bosque, o su ubicación geográfica precisa, que generaron con su destrucción el aumento del caudal de las aguas de los ríos en cuestión, y la inundación del predio "CAMPOALEGRE", careciendo de objetividad y sustento sus apreciaciones; sumado a que los ríos Frayle, Bolo y Amaime pertenecen al Departamento del Valle del Cauca, competencia de la CVC. Lo propio frente a la erosión de las cuencas, la disminución de la capacidad de retención y demás acciones u omisiones endilgadas en la demanda a la Corporación.

Resalta, que no se configuran los elementos de la responsabilidad, aunado al hecho que la imputación de incumplimiento de las funciones de la corporación, no se logran acreditar con la documentación allegada al proceso.

Propuso las excepciones de a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, b) incompetencia geográfica y territorial de la CRC en el ámbito de la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, c) carencia de los requisitos de configuración de la falla de servicio, d) ausencia de responsabilidad por hecho constitutivo de fuerza mayor y e) innominada o genérica.

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C**

A folios 395 a 410 del cuaderno principal, obra contestación de la C.V.C, donde indica que, no existe argumento técnico soportado en la demanda, ni existen estudios técnicos y científicos que permitan argumentar que la deforestación de las cuencas y paramos produjeron la inundación del predio CAMPOALEGRE.

Señala que las inundaciones del predio “CAMPOALEGRE” en los años 2010 y 2011, se debieron a los desbordamientos del río Cauca, en el sector del corregimiento de Juanchito del Municipio de Candelaria, cuyos caudales superaron los registros históricos, rebasando la capacidad y desbordamiento de diferentes sectores. Que los fenómenos de crecientes originaron que las aguas del río Cauca, en su margen derecha pasaran por encima de la corona de los jarillones contruidos por los propietarios de los predios, generando inundaciones parciales; que la excesiva saturación de material con el cual se construyeron los diques y las fallas estructurales, originaron la desestabilización del talud de la cara mojada y en el sector de Juanchito urbano en el tramo de aproximadamente 300 metros lineales, las aguas del río Cauca entraron a las viviendas, comercios y demás, de la vía Juanchito – Candelaria, afectando el tráfico vehicular.

Que, la entidad ha actuado dentro del marco de sus competencias, no obstante, aduce que el predio está ubicado en una zona de riesgo no mitigable y siempre tendrá la amenaza de ser inundado por este río y, mucho más, teniendo en cuenta que no tiene construidas las obras de protección contra inundaciones diseñadas por la firma hidroccidente y la CVC, lo cual es obligación del propietario del predio, conforme lo establece la legislación ambiental vigente.

Que las obras existentes en el predio en la margen del río Cauca, han sido construidas en algunos tramos, que no cubren todo el predio, con materiales de tierra y escombros, que no cumplen con las especificaciones y dimensiones que garantice su estabilidad y funcionabilidad ante crecientes e inundaciones.

Propuso las excepciones de a) inexistencia de responsabilidad, b) falta de legitimación en la causa por pasiva, c) fuerza mayor, d) inexistencia de “FALLA DEL SERVICIO”, e) culpa exclusiva de la víctima, f) inexistencia del nexo causal alegado por el actor, g) inexistencia de causa para demandar a la CVC, y h) derivada del cumplimiento de las funciones de la CVC como análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en coordinación con las demás autoridades competentes, asistiéndolas en aspectos de medio ambiente, en la prevención de emergencia y desastres.

## **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

A folios 414 a 422 del cuaderno principal, obra contestación del Departamento del Cauca, donde se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que, si bien puede existir un daño en el caso en concreto, no existe nexo causal entre el daño o perjuicio y la actividad del Departamento del Cauca.

Precisa que no es atribuible a la administración la responsabilidad por hechos vagos y consecuencia de la fuerza mayor y caso fortuito, por ser irresistibles a fenómenos de la naturaleza.

Propuso las excepciones de a) Falta de legitimación en la causa por pasiva y b) innominada o genérica.

## **MUNICIPIO DE CANDELARIA**

A folios 431 a 436 del cuaderno principal, obra contestación del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, oponiéndose a lo pretendido por la parte demandante, y argumentando que, no es sujeto responsable de los daños y perjuicios alegados por el demandante, por cuanto lo que se generó fue un hecho natural de fuerza mayor, imposible de evitar pese a las obras realizadas tanto por el municipio como por la CVC.

Propuso las excepciones de a) fuerza mayor y b) innominada o genérica.

## **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Visible a folios 449 a 468 del cuaderno principal, obra contestación del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, donde de igual forma, se opone a las pretensiones de la demanda al considerarlas infundadas.

Indica que, la responsabilidad de los daños que pretende la accionante endilgar al municipio no pueden ser atribuidas a otro hecho que al de la fuerza de la naturaleza, el cual fue catalogado como una tragedia de índole nacional causado por el fenómeno de la niña que tuvo lugar en el periodo del 2010 al 2011.

Propuso las excepciones de a) Eximente de responsabilidad por fuerza mayor del fenómeno natural generador del daño, b) inexistencia de falla en el servicio, c) falta de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad, falta de imputabilidad, inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal, d) incumplimiento de la accionante a la función social y ecológica de la propiedad privada, e) violación al principio de congruencia, por falta de relación entre las pretensiones y los hechos fácticos de la demanda, f) falta de legitimación en la causa por pasiva y g) innominada y/o indeterminada que resulte probada.

## **TRÁMITE**

La demanda correspondió por reparto al Despacho del ponente (fl. 185), quien en principio la inadmitió para que la demandante allegara documento idóneo y actual que refleje el carácter de propiedad de la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR del predio CAMPOALEGRE, de conformidad al numeral 6 del artículo 166 del CPACA (fls. 186 a 187); al presentarse la respectiva subsanación, se procedió a admitir mediante auto del 02 de abril de 2013 (fls. 230 y 232). Las entidades accionadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad para ello, con excepción del Departamento del Valle del Cauca (fls. 469 a 470).

Se llevó a cabo audiencia inicial el día 13 de mayo de 2014 (fls. 539 a 555), en la cual se profirió auto de pruebas oficiando a unas entidades, decretando testimonio e interrogatorio de parte, se decretó un dictamen pericial y se decretó una prueba de oficio.

El día 26 de junio de 2014 (Folio 614 a 619 Cdno Ppal), se recepcionan unos testimonios y el interrogatorio de parte, a falta de allegar unas pruebas testimoniales se ordena oficiar de nuevo a la entidad CVC para que las allegue.

El 01 de julio de 2014 (folio 620 a 623 Cdno Ppal), se recepciona un testimonio.

El 31 de julio de 2014 (folio 675 a 680 Cdno 2), se tiene por allegadas unas pruebas documentales, se posesiona al perito y se fijan honorarios.

El 18 de septiembre de 2014 (Folio 687 a 691 Cdno 2), se tiene por allegadas unas pruebas documentales y se corre traslado del dictamen pericial por el término de 10 días.

El 21 de octubre de 2014 (Folio 742 a 748 Cdno 2), se tiene por allegadas unas pruebas documentales, se contradice el dictamen pericial y se decreta la práctica de unos testimonios.

El 04 de noviembre de 2014 (Folio 754 a 757 Cdno 2), se recepciona un testimonio.

El 03 de enero de 2015 (Folio 785 a 789 del Cdno 2), no comparecen los testigos por lo que procede a fijar nueva fecha para tomar el testimonio.

El 04 de agosto de 2015 (Folio 965 a 969 del Cdno 2), se recepciona un testimonio y se insiste al apoderado de la demandante que allegue dirección de un testigo para hacerlo comparecer.

El 23 de septiembre de 2015 (Folio 992 a 996 Cdno 2), se tiene por recaudadas todas las pruebas decretadas, no se presenta el testigo faltante, por lo que se procede a fijar nueva fecha para que comparezca a rendir el testimonio.

El 03 de agosto de 2016 (Folio 1042 a 1045 Cdno 2) se recepciona el testimonio faltante de pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE** (Fls. 1046 a 1068 Cdno. 2)

Indicó que, el nexo causal entre el hecho y los daños nace de la incapacidad o la falta de voluntad para proteger el medio ambiente, hecho atribuible a todos los demandados.

Que, el fenómeno de la niña fue un hecho científicamente anticipado incluyendo anuncios con porcentajes de probabilidad de ocurrencia; por lo que no fue un hecho imprevisible y después del suceso es que las corporaciones autónomas y los entes territoriales proceden a ejecutar obras de dragado de canales y ríos, reforzamiento de diques, etc., en el sector donde se ubica el predio CAMPOALEGRE.

De conformidad con lo manifestado por el perito designado por el Despacho, la inundación del predio se produce principalmente a través del malecón de Juanchito, punto que se ha acreditado en el plenario, siempre se ha reconocido como tramo sin la protección contra las crecientes del río Cauca.

- **PARTES DEMANDADAS**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC** (Fls. 1069 a 1076 Cdno 2)

Que, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, por cuanto la entidad que ejerce las funciones como autoridad ambiental en el territorio del departamento del Valle del Cauca es la CVC y no la CRC, quien tiene jurisdicción en el departamento del Cauca.

Que, no existe prueba que demuestre alguna conducta que vincule a la entidad con los hechos materia del proceso. De los testimonios rendidos se establece que el deterioro ambiental que ha sufrido el medio ambiente y que ha afectado todos los ríos del planeta se debe a la obra del hombre; pero ninguno da cuenta de manera certera respecto de la cuantificación de dicho impacto y mucho menos de la responsabilidad que en cada ente radicaría por dichos hechos.

Señala que la represa conocida como la salvajina, es una obra de ingeniería construida con los fines de generar energía eléctrica y regular los caudales del río Cauca, para evitar que las aguas que vienen desde el nacimiento del río se desplacen en demasía y con mucha fuerza hacia las regiones del Valle; correspondiéndole la administración a la CVC y a la empresa de energía.

Con relación a la culpa de la víctima manifestó que los jarillones construidos en su finca se encontraban deteriorados y realizaba vertimientos de escombros en las riberas del agua, lo que la hacen responsable de los daños que dice haber sufrido con ocasión a la ola invernal de los años 2010 a 2011.

Concluyó manifestando que, los fenómenos pluviales acaecidos en dichos años desbordaron todas las expectativas y predicciones hechas por las autoridades ambientales y climáticas como el IDEAM, por lo cual no se trató de que las autoridades no hubieran tomado medidas para prevenir los daños, sino que las fuerzas de las aguas desbordaron todas las medidas que fueron adoptadas.

### **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Fls. 1077 a 1093)

Solicitó ser exonerado de responsabilidad, toda vez que los daños alegados por los demandantes fueron causados por la culpa exclusiva de la víctima y por la configuración de una fuerza mayor.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, manifestó que se encuentra probado que la causa de la inundación del predio de la propiedad de la demandante se encuentra en la construcción de los terraplenes sobre el predio CAMPOALEGRE, los cuales afectaron la naturaleza de drenaje de los humedales existentes en la zona.

Con relación a la configuración del eximente de responsabilidad de fuerza mayor, se configura toda vez que las inundaciones producidas por el fenómeno de la niña deben ser entendidas como un hecho de la naturaleza que aunque su ocurrencia puede ser previsible, su magnitud es imposible de prever para el ser humano, siendo esta la característica principal del eximente, la irresistibilidad, tal como acontece en el caso ya que fue un fenómeno de carácter nacional, dicha ola invernal, ocasionó en todo el Valle del Cauca grandes inundaciones.

Las demás entidades guardaron silencio, según constancia secretarial visible a folio 1094 del Cdno 2.

No observándose causal de nulidad procesal que invalide la actuación, se procederá a dictar sentencia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse del medio de control de Reparación Directa, es el Tribunal competente para decidir el asunto en primera instancia, conforme lo dispuesto en los entonces vigentes artículos 152 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dado que, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE CANDELARIA, el MUNICIPIO DE PALMIRA, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los daños ocasionados a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR por las inundaciones sufridas por su predio CAMPOALEGRE, con ocasión a las presuntas omisiones legales y constitucionales en las que ha contribuido los demandados, y han originado la deforestación y destrucción del ecosistema que rodea los ríos Bolo, Fraile, Palmira, Cauca y Desbaratado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala determinará si en el presente asunto hubo o no falla del servicio por parte de las entidades demandadas, por la presunta omisión de sus obligaciones legales y reglamentarias como lo son las de proteger y realizar el debido mantenimiento de los cauces hídricos, que en el caso en concreto son los que colindan con el predio CAMPOALEGRE. En caso de encontrarse probados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se procederá a la determinación de los perjuicios reclamados por la señora Cecilia Bueno de Balcazar.

## **TESIS DE LA SALA**

La Sala negará a las pretensiones de la demanda, pues si bien se acreditó un daño antijurídico, consistente en la inundación del predio “Campoalegre” de propiedad de la demandante, por las inundaciones acaecidas en los años 2010 y 2011; no se logró demostrar que fuera imputable a las entidades demandadas, pues su causa eficiente fue una fuerza mayor originada en el fenómeno de “La Niña” que golpeó fuertemente al país en los años 2010 y 2011, es por ello que se configura en el presente caso causal eximente de responsabilidad, rompiendo el nexo de causalidad que impide condenar a las demandadas.

## **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Sala abordará el tema objeto de estudio en el siguiente orden: I) Identificación del daño II) imputación fáctica y jurídica: responsabilidad de las entidades demandadas III) hechos probados IV) indemnizaciones de ser procedente.

### **IDENTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

Sobre la noción de daño y su categorización de antijurídico para que sea indemnizable, es definido como la lesión a un derecho subjetivo –de carácter patrimonial o extrapatrimonial- que está revestido de legitimidad, es decir, que se haya jurídicamente tutelado o protegido por el ordenamiento. Debe ser cierto, determinado -o determinable- y antijurídico, esto es, que el afectado no tenga el deber de soportarlo y en esa medida su ocurrencia carezca de circunstancias de justificación<sup>1</sup>.

Sobre el daño antijurídico, la máxima Corporación Contencioso Administrativa ha reflexionado así<sup>2</sup>:

*'(...) Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, esta Sección del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a **la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que lo de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"**<sup>3</sup>; asimismo, debe tenerse en cuenta que **para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea***

<sup>1</sup> El profesor Juan Carlos Henao define el daño, desde una perspectiva general, como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima (HENAO, Juan Carlos. 'El Daño', Ed. Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 84).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015, expediente No. 28937. C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>3</sup> En este sentido se ha precisado que: "[E]l daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar "lesión", será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona" –Luis Martín Rebollo. (Cita providencia).

La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 10948-11643. (Cita providencia).

***titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades.***(Negritas de la Sala).

*En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento de esta Sala<sup>4</sup>, se precisó que,*

*"De acuerdo con lo anterior, el daño devendrá en antijurídico, entonces, en la medida en que comporte la eliminación o la disminución de una situación de beneficio lícito que aprovechaba a la víctima, razón por la cual no constituyen daños resarcibles las afectaciones producidas respecto de posiciones jurídicas o de actividades ilegítimas —como las que encuadran en la categoría de hechos punibles—, prohibidas por el Derecho o no amparadas por éste, pues en tales eventos concierne a la víctima asumir las consecuencias desfavorables derivadas del hecho dañino si se tiene en cuenta —se reitera— que como daño antijurídico solamente cabe catalogar aquél que no debe soportar la víctima de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Tal la razón por la cual resulta certero el siguiente razonamiento doctrinal, formulado con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

*"De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes: a) De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño. b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último. (...)*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de junio de 2012, Exp. 22.247, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. (Cita providencia).

*Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo<sup>5</sup> para que el daño devenga antijurídico e indemnizable<sup>6</sup>. (...)*

*(...) De tal circunstancia dedujo que el daño reclamado carecía de antijuridicidad y exoneró, por consiguiente, de responsabilidad a la entidad demandada<sup>7</sup>. Aunque la sentencia no lo dice, es claro que la jurisprudencia está vinculando la noción de daño antijurídico al precepto constitucional del artículo 58, según el cual "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...".*

*En efecto, solo quienes hayan adquirido sus derechos conforme a la ley son titulares también de la garantía estatal sobre los mismos y, por consiguiente, frente a su destrucción o menoscabo atribuibles a la acción u omisión del Estado podrán válidamente reclamar por su reparación. Se tratará, en estos casos, de un daño antijurídico. No ocurre lo mismo cuando el pretendido derecho que es objeto de lesión se obtiene contrariando la ley, evento en el cual la garantía estatal desaparece y el daño, de producirse, carece de antijuridicidad<sup>8</sup>.(...)'*

Así las cosas, el daño es el elemento capital para la definición de la responsabilidad y en esta medida se debe encontrar debidamente probado. Se ha afirmado que sin daño no hay lugar a indemnización; de ahí que su falta de prueba haga inane seguir verificando el resto de los elementos de la responsabilidad.

---

<sup>5</sup> Nota original del texto citado: Para esclarecer el punto, el profesor Tamayo Jaramillo (op. cit.) señala que hay una serie de situaciones jurídicas "...que, sin reunir las características de los derechos reales o personales, conceden sin embargo a los individuos la facultad de disfrutar de todos aquellos beneficios que no han sido prohibidos por el orden jurídico. (...) Dentro de estas situaciones jurídicas lícitas encontramos la de la posibilidad de que los individuos puedan beneficiarse espiritualmente con la existencia de otras personas o con la ayuda gratuita que alguien les brindaba (...) En conclusión: el daño será indemnizable cuando se lesionan las facultades jurídicas para exigir o recibir el beneficio que ha sido suprimido". (Cita providencia).

<sup>6</sup>Nota original del texto citado: El profesor Tamayo Jaramillo (op. cit., pp. 8 y ss.) explica así el asunto: "...la destrucción o deterioro material de una cosa o de una situación constituye daño en sentido físico, mas no jurídico. Para que pueda hablarse de un daño en sentido jurídico civil, se requiere que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes, jurídicamente hablando". (Cita providencia).

<sup>7</sup> Nota original del texto citado: Véase Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1º de julio de 2004, Exp. 14.565. "...Así las cosas, no cabe duda de que no está demostrado el origen lícito del beneficio perdido como consecuencia del daño cuya reparación se reclama, esto es, el carácter antijurídico del perjuicio sufrido.

En efecto, no está acreditado el derecho del demandante de ingresar a Colombia y movilizar en el territorio de Maicao, el vehículo poseído, y mucho menos el de desarrollar, por medio del mismo, la actividad económica de la cual se derivaba el lucro perdido. Por esta razón, es claro que no se encuentra probado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado y resulta improcedente su declaración". (Cita providencia).

<sup>8</sup>Nota original del texto citado: Véase Hernández Enríquez, Alíer y Franco Gómez, Catalina. Op. cit., pp. 35y ss. (Cita providencia).

Frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en una providencia que guarda importante similitud con el caso de marras, señaló<sup>9</sup>:

*"...El primer elemento que se debe observar en el caso concreto, teniendo en cuenta los cargos del recurso de apelación, es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.*

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*

*i) Que el daño sea antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, "Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos".*

*ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.*

*iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.*

*Adicionalmente, esta Subsección, en anteriores providencias ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, so pena, de configurarse como eventual e hipotético.*

*En el caso concreto, la parte actora demandó a la Nación – Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte, al Invías, al departamento del Atlántico, al municipio de Santa Lucía, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a Cormagdalena, a Cardique y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por la inundación de varios predios que reputó de su propiedad, originada en la ruptura del Canal del Dique, pues, en su criterio, hubo negligencia de las entidades demandadas en la prevención de tal circunstancia. (...)*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico sentencia del 4 de junio de 2021, Radicación: 08001-23-31-000-2013-00188-02 (63.344) Actor: ROSALBA RUEDA DE JORDÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN – CORMAGDALENA Y OTROS

*El daño también es antijurídico, dado que la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C no estaba en el deber jurídico de soportar la inundación de que fueron objeto sus inmuebles, en tanto ello cercenó la posibilidad de que pudiera hacer ejercicio de su uso, goce y disposición plenamente y, dentro de ello, se limitó la oportunidad de explotarlos económicamente durante el tiempo que estuvieron encharcados, sin que tuviera la obligación de padecer tal circunstancia. (...)”*

### **IMPUTACIÓN DEL DAÑO – FUERZA MAYOR – HECHOS DE LA NATURALEZA**

Frente a la imputación del daño causado por la fuerza de la naturaleza, reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado frente al fenómeno de “LA NIÑA” acaecido en Colombia, lo siguiente:

#### ***“... Imputación***

*Establecida la existencia del daño es necesario verificar si es imputable o no a las entidades demandadas.*

*El artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890, aplicable para resolver los litigios bajo las reglas de la responsabilidad patrimonial en sede de reparación directa, define la fuerza mayor en los siguientes términos:*

*“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto aquel que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic>de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, para que se configure la fuerza mayor se requiere la concurrencia de tres elementos: i) imprevisibilidad, ii) irresistibilidad y iii) exterioridad respecto de la demandada.*

*La fuerza mayor exonera de responsabilidad al Estado, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño. En cuanto a los desastres de la naturaleza, tales circunstancias pueden constituir fuerza mayor; empero, ello*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico sentencia del 4 de junio de 2021, Radicación: 08001-23-31-000-2013-00188-02 (63.344) Actor: ROSALBA RUEDA DE JORDÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN – CORMAGDALENA Y OTROS

no opera ipso facto, sino que debe ser demostrado en cada caso por quien la alega.

*La Sala encuentra que en el sub lite el daño no le es imputable a las entidades demandadas, pues se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor, la que fue debidamente alegada por el extremo pasivo de la litis, en tanto la causa eficiente de la ruptura del Canal del Dique y la inundación posterior de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C. fue un evento de la naturaleza imprevisible, irresistible y ajeno a las partes, como pasa a exponerse.*

*Primero, la ruptura del Canal del Dique y la posterior inundación de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C. constituyeron una circunstancia imprevisible, dado que, si bien se esperaba que para la segunda mitad de 2010 el país atravesara el fenómeno de "La Niña", tal suceso ocasionó el mayor aumento de las precipitaciones en los últimos 40 años. En particular, el Ideam consideró que hubo un incremento de la pluviosidad superior al 200%. En el caso de Manatí, las precipitaciones aumentaron en un 303.1% y frente al Canal del Dique superaron para diciembre de 2010 los máximos históricos desde 1972, lo que ocasionó su desborde. Para la Agencia de Desarrollo Rural, el fenómeno en comento generó que el nivel del río Magdalena -del cual se deriva el Canal del Dique- alcanzara su mayor altura registrada en la historia reciente: 9,5 metros.*

*En esos términos, es claro que, si bien los boletines del Ideam vaticinaron el surgimiento del fenómeno de "La Niña" para la segunda mitad de 2010, la magnitud del suceso fue tal que superó los máximos históricos de los últimos años, al punto de que la Corte Constitucional resolvió la exequibilidad del Decreto 4590 de 2010, por el cual se declaró el estado de emergencia, bajo el argumento de que, aunque había una probabilidad de que se presentara el fenómeno de "La Niña", su intensidad y magnitud resultaron superiores a lo esperado (se transcribe de manera literal, incluso con posibles errores):*

*"si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954,1964,1970,1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron*

*carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno” (subrayas no originales).*

*Como consecuencia, aun cuando las distintas entidades a cargo del Canal del Dique se prepararon para el fenómeno de “La Niña”, lo cierto es que tal suceso superó todo pronóstico y ocasionó tanto la ruptura de esa obra, como la inundación del sur del departamento del Atlántico y de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C., a pesar de los intentos para que ello no sucediera.*

*Segundo, la ruptura del Canal del Dique y la inundación posterior por cuenta de tal circunstancia también fueron irresistibles, pues no se probó en el proceso que las demandadas hubieran podido evitar tal circunstancia, teniendo en cuenta que el incremento de las lluvias superó todo antecedente reciente y que tales entidades llevaron a cabo las gestiones de su competencia para mitigar el riesgo. En ese sentido, se demostró que entre 2005 y 2006 el Invías llevó a cabo la pavimentación de la vía Repelón – Villa Rosa – Santa Lucía – Carretera Oriental, aledaña al Canal del Dique, lo que incluyó la instalación de varios terraplenes, tuberías y obras de drenaje. Por su parte, la gobernación del Atlántico suscribió varios contratos con el fin de construir, entre otras obras, un muro de protección ribereña en el dique.*

*También se probó que entre 2008 y 2009 el departamento del Atlántico convocó al Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres y se acordaron medidas para reducir el riesgo de inundación. Para septiembre de 2010 se volvió a convocar el comité debido a desbordamientos por el fenómeno de “La Niña”.*

*Entre octubre y noviembre de 2010 se exhortó a los municipios del departamento del Atlántico para que reunieran los comités locales y se advirtió al Invías y a la Corporación Autónoma del Atlántico para que tomaran las medidas del caso. También se resaltó que se habían realizado adecuaciones como reforzamientos de muros de contención, limpieza de canales e instalación de estaciones de bombeo. La Corporación Autónoma del Atlántico indicó que reforzó el dique con sacos de arena, le realizó mantenimiento, instaló un geosintético y plantó semillas nativas.*

*Tras la ruptura del Canal del Dique el 30 de noviembre de 2010, el entonces Incoder empleó un sistema de bombeo por gravedad para drenar el agua que inundó el departamento del Atlántico y llevó a cabo obras de rehabilitación de la infraestructura afectada a su cargo, mientras que la Corporación Autónoma y la gobernación del Atlántico removieron sedimento y material vegetal en el canal y edificaron un terraplén y muros de contención ribereña. En diciembre de 2010 el Gobierno Nacional resolvió decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica.*

*En ese orden de ideas, es claro que las entidades demandadas llevaron a cabo comités preventivos, limpiezas de ríos y canales, conformación de adecuaciones y la construcción de terraplenes y muros de contención antes y después del siniestro, lo que, en todo caso, no impidió que el dique se rompiera por el alto nivel de las aguas, circunstancia que, de la mano con la imprevisibilidad del hecho, evidencia que el Estado obró debidamente y aun así el suceso superó todo pronóstico. (...)*

*Aunado a lo expuesto, se resalta que, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, esta Sala concluyó que los hechos relacionados con la temporada invernal de 2010 constituyeron una circunstancia de fuerza mayor, lo que guarda congruencia con lo resuelto en el caso concreto (se transcribe de manera literal):*

*"Con base en la apreciación del perito técnico ya citada, la Sala observa que, de acuerdo con el caudal irresistible, es consecuente que algunas estructuras se hubieran reventado, razón por la que se reafirma que frente al evento de fuerza mayor no se puede responsabilizar a las entidades demandadas por la forma como manejaron sus planes de acción y prioridades de contratación, de acuerdo con las funciones que le correspondían a cada una y con los recursos disponibles durante el período 2009 y 2010." (...)" (subraya la Sala)*

### **CASO CONCRETO**

Lo pretendido en este medio de control es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños ocasionados a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR por las inundaciones sufridas por su predio CAMPOALEGRE, con ocasión a las presuntas omisiones legales y constitucionales en las que ha contribuido los demandados, y han originado la deforestación y destrucción del ecosistema que rodea los ríos Bolo, Fraile, Palmira, Cauca y Desbaratado. Por su

parte las enjuiciadas manifiestan la imprevisibilidad de las precipitaciones originadas por el fenómeno de “La Niña” y su ausencia de responsabilidad frente a las consecuencias que generaron las lluvias en todo el país.

Para resolver el caso concreto obran en el expediente las siguientes pruebas:

A folio 5 del cuaderno 1, obra certificación del Director Territorial de la CVC del 18 de febrero de 2011, donde indica que el predio Campo Alegre o La Pradera con matrícula inmobiliaria No. 00-01-0017-0097-000 de propiedad de la demandante, localizado en el Corregimiento de Juanchito y con sembrados de caña de azúcar; se inundó a finales del año 2010 por la época invernal en un área de 92 hectáreas, por la ruptura del dique del Zanjón Tortugas y filtraciones del río Frayle.

A folios 7 y 8 del cuaderno 1, obra respuesta del 12 de enero de 2013 a derecho de petición, por parte del Municipio de Candelaria, donde indica que por los antecedentes presentados en el Municipio hasta el 2008, los únicos sitios considerados como de alto riesgo fueron los sectores del corregimiento de Juanchito denominados Domingo lago, Club Uniroyal, Antiguo Premolda y Sector Bajo del Puesto. Que en el 2009 concertó una mesa de trabajo con la CVC, la alcaldía, el antiguo CLOPAD, comunidad del sector y empresarios acordando hacer un recorrido sobre el margen del río Cauca para determinar causas de la inundación y que así la CVC recomendó al municipio realizar obras de mitigación como nivelación de terrenos, contención y fumigaciones por erosión causada por la hormiga arriera.

Que el municipio en conjunto con el CLOPAD y la CVC dio inicio a las obras de mitigación en dichas zonas, lo que incluyó reubicación de las familias ubicadas bajo el puente. Que gracias a esas obras en el año 2010 que se reactivaron las lluvias disminuyeron sustancialmente las inundaciones y los damnificados.

Que en el 2011 las oleadas invernales fueron muy fuertes debido al cambio climático y en los meses de abril, noviembre y diciembre los niveles del río Cauca llegaron a alturas exageradas y sectores que antes no se consideraban de alto riesgo como el malecón, sector de la calle 94 y la antigua avícola Sierra Gómez, el río comenzó a desbordarse causando inundación a la vía principal, callejón las Palmas, San Andresito y El Silencio.

Que en enero de 2012 la inundación fue más grave por saturación de niveles tributarios del río Cauca como el río Palo, Desbaratado, Guengue y Paila; desbordando su capacidad de resistencia. Que el Municipio de Palmira también sufrió inundaciones en los sectores de Ciudad Pereira, predios circunvecinos y Ciudad del Campo.

Que en diciembre de 2011 gracias a la gestión del municipio y la CVC se realizaron obras para mitigar inundaciones en Box Coulver en el Silencio aumentando capacidad de desagüe del zanjón Tortugas y Dragado del mismo.

A folios 9 a 13 del cuaderno 1, obra respuesta a formulación de consulta del 21 de enero de 2013, emitida por la CVC, donde adjunta tabla que muestra el déficit de cobertura boscosa en las cuencas Amaime, Guachatal, Guabas y Jamundí:

**Tabla 1. Déficit de cobertura boscosa en las cuencas Amaime, Guachal, Guabas y Jamundí**

| Cuenca                | Área total de la cuenca* | Área con vocación forestal* | Área con cobertura boscosa* | Déficit de bosque* | % Déficit de bosque* | No. de fragmentos de bosque en la cuenca [1] |
|-----------------------|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------|----------------------|----------------------------------------------|
| Amaime                | 104.242                  | 53.286                      | 35.674                      | 17.612             | 33,05%               | 163                                          |
| Guachal (Bolo-Fraile) | 116.243                  | 43.573                      | 30.628                      | 12.945             | 29,71%               | 51                                           |
| Guabas                | 23.800                   | 16419                       | 10.198                      | 6.221              | 37,89%               | 43                                           |
| Jamundí               | 34.534                   | 17794                       | 11.304                      | 6.490              | 36,47%               | 53                                           |

[1] Tomado de CVC-Universidad del Tolima. I Informe ejecutivo. Caracterización de los bosques naturales y zonificación de las tierras forestales. 2008. p. 8

\*Tomado de CVC-Pachamama. Diagnóstico técnico PGOF. 2010. p. 74.

A folios 14 a 25 del cuaderno 1, obra respuesta de la CVC del 21 de enero de 2013, a derecho de petición de consulta; donde indica que durante la época de crecientes y lluvias originadas por el fenómeno de La Niña en el Valle del Cauca en los meses de noviembre y diciembre de 2010 y abril, mayo y diciembre de 2011, el río Cauca superó los registros históricos de caudales, presentando continuos desbordamientos en algunos municipios, generando daños en cultivos, infraestructura, viviendas y enseres de los habitantes de dichos sectores.

Además, hace un recuento de las obras para la protección de poblaciones frente a las crecientes de los ríos Amaime, Párraga, Palmira, Bolo, Frayle, Jamundí, Guachal y Guabas, entre los años 2010 y 2011 en los municipios de Palmira, Candelaria, Jamundí, Cerrito y Ginebra; todas tendientes a la protección, recuperación, reforzamiento de diques, nivelación, construcción de eslabones,

chapaletas, mejoramiento de capacidad hidráulica, descolmatación, diagnóstico del estado y de daños, retiro de material, reconfiguración geomorfológica del cauce, entre otras.

Señala además el informe de la autoridad ambiental allegado por la parte demandante, que son las entidades territoriales los investidos de la competencia preferente para atender emergencias, planificar la respuesta a posibles desastres y atender las labores de reconstrucción; que así mismo los municipios tienen la competencia de determinar las zonas de alto riesgo, adelantar procesos de reubicación e incorporar esa variable en los planes de ordenamiento territorial.

Sumado a lo anterior, indica que, según la ley y decretos reglamentarios aplicables a la materia, el cuidado de los predios y de lo que ocurre en ellos corresponde prioritariamente al propietario, por lo que el diseño y construcción de las obras deben ser acometidos por los propietarios afectados con la dinámica del río, quienes son los beneficiarios directos de las obras que se realicen.

A folios 27 a 42 del cuaderno 1, obra Escritura pública No. 1.103 del 28 de abril de 1.992, donde se indica que entre la accionante y el señor Alberto Anzola Jiménez, representante legal de la sociedad Manuelita S.A., celebraron contrato de cuentas de participación en caña de azúcar por el término de 10 años, consistente en 25 kilos de azúcar por tonelada de caña.

A folios 82 a 91 del cuaderno 1, obran fragmentos de informe preventivo de la situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático, de la Procuraduría General de la Nación y del denominado “El Valle del Cauca en el 2012” desconociendo su autor.

A folios 189 a 195 del cuaderno 1, obra copia de certificado de tradición con No. de Matricula inmobiliaria: 378-25913, en la que se evidencia como titular del derecho de dominio a la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR del predio tipo rural “CAMPOALEGRE” o “LA PRADERA” ubicado en el municipio de Palmira en la Vereda Cauca Seco.

A folios 196 a 204 del cuaderno 1, obra copia de promesa de contrato entre la señora CECILIA BUENO DE BALCAZAR y el señor FELIPE BORRERP RIVERA representante legal de GRUPO NORMANDÍA S.A, para desarrollo de un proyecto inmobiliario.

Escritura pública No. 3.669 del 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se segrega el bien inmueble englobado con un área de 2.087.815.20 mtrs<sup>2</sup>. (folio 205 a 220 del Cdno 1)

A folio 221 obra oficio del 6 de noviembre de 2012 proveniente del presidente de la Constructora Normandía, donde informa a la demandante que, adelantados los trámites, estudios, diligencias y gestiones para el desarrollo del macroproyecto sobre el lote de su propiedad, no es viable por falta de apoyo de las autoridades del municipio de Palmira.

Escritura pública No. 4.635 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se cancela un comodato y se restituye el bien inmueble a tercero restituido (folio 222 a 224 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0775-18-12-08 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Caloto, para la construcción de la II etapa de la planta de tratamiento de aguas residuales de las cabeceras del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca. (folio 276 a 279 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0776-18-12-08 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Caloto, para la construcción de la primera etapa de alcantarillado sanitario vereda el Guasimo corregimiento de San Nicolas, Municipio de Caloto en el Departamento del Cauca. (folio 280 a 282 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0832-23-12-08 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC, el Municipio de Santander de Quilichao y la empresa municipal de servicios públicos de Santander de Quilichao -EMQUILICHAO E.S.P, para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la planta de beneficio (matadero) animal del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca (folio 283 a 286 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0872-26-12-07 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Corintio, para la construcción de obras de protección en el Río la Paila (folio 287 a 289 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0476-01-10-09 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Guachené, para la ejecución del

proyecto “Reposición Redes de Alcantarillado Sanitario en las calles 4 y 5 en la Cabecera del Municipio de Guachené, Departamento del Cauca (folio 290 a 292 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0397-27-06-08 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Buenos Aires, para la de tramos de alcantarillado sanitario en el Corregimiento de la Balsa, Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca (folio 293 a 295 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0201-28-06-2011 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el Municipio de Buenos Aires, para desarrollar el proyecto denominado “Reposición de alcantarillado sanitario y construcción de planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Timba Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca (folio 296 a 298 del Cdno 1).

Copia del Convenio Interadministrativo 0241-29-01-10 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y la Fundación Profesionales unidos por el Bienestar Social y Comunitario- PRUBISCOM, para la ejecución del proyecto “Construcción de alcantarillado sanitario y PTAR vereda la Esperanza Corregimiento el Porvenir del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca (folio 299 a 301 del Cdno 1).

Copia del Contrato No. 0382-19-12-2012 entre la Corporación Autónoma del Cauca- CRC y el ingeniero Eduardo Ramírez Aldana, para la ejecución del proyecto denominado: “Acciones prioritarias para evitar la obstrucción del flujo normal de los drenajes naturales en los municipios de Caloto, Miranda y Puerto Tejada en el Departamento del Cauca (folio 302 a 304 del Cdno 1).

Copia del concepto de atención a la solicitud de la oficina asesora jurídica del 21 de enero de 2013, en la que indica que, de conformidad a la inspección ocular y el cruce de la información cartográfica, se conceptúa:

1. La propiedad de la accionante se encuentra en jurisdicción del Municipio de Palmira y por lo tanto de la CVC.
2. El río más próximo a la propiedad y que hace aporte de sus aguas al Rio Cauca, es el Rio Desbaratado cuya cuenca es compartida con el municipio de Florida y no con el de Palmira.

3. Que el río Frayle y su cuenca pertenece al Valle del Cauca y por lo tanto está en jurisdicción de la CVC.

4. De conformidad con la certificación de la CVC del 18 de febrero del 2011, la inundación del predio CAMPOALEGRE se debió a la ruptura del Dique del Zanjón Tortugas y filtraciones del Río Frayle y no a la disminución de la capacidad de retención del agua de escorrentía por parte de la capa vegetal.

5. Para controlar las inundaciones ocasionadas por las crecientes del río Cauca, se construyó la represa de la Salvajina, entonces si se generó inundaciones en el predio fue porque el régimen de lluvias superó los registros históricos en todo el país, debido al cambio climático. (folio 305 a 307 del Cdno 1).

Circular No. 7-2011 del 28 de febrero de 2011 de la CVC suscrita por la Directora General, donde indica que de conformidad a las visitas realizadas por la Contraloría General de la República a los Departamentos afectados por la emergencia de la ola invernal, se procedió por parte de la CVC a solicitar y requerir a los particulares que son propietarios, poseedores o tenedores de predios a la orilla del río Cauca y demás fuentes hídricas en su trayecto por el territorio del Departamento del Valle del Cauca, acometer obras de construcción, mantenimiento y de prevención en el recorrido que cumple el río y mantener en buen estado y hacer mantenimiento a los jarillones en el trayecto del río Cauca en su paso por propiedad privada. (folio 328 a 329 del Cdno 1).

Circular No. 0019 del 28 de julio de 2011 de la CVC, en la que hace un llamado a la Gobernación del Valle del Cauca, alcaldes Municipales y a los propietarios, tenedores y poseedores de predios colindantes con los ríos principales, tributarios y zonas de ladera a fin de que se tomen y apliquen las siguientes medidas:

1. Por las Alcaldías Municipales, se proceda a la reubicación inmediata, de todos los asentamientos en zonas de alto riesgo no mitigable por inundabilidad o deslizamiento.

2. Las autoridades municipales deberán vigilar que los canales de aguas, caños, canales, quebradas, acequias y ríos se encuentren libres de objetos que impidan el normal paso de las aguas y en caso de represamiento deberán coordinar actividades de limpieza con los encargados de su mantenimiento.

3. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán realizar el adecuado mantenimiento y limpieza de los diques y canales que atraviesen sus predios, como obligación constitucional y legal que se tiene sobre la propiedad privada y en aras de garantizar la función ecológica de la propiedad privada y la prevalencia del interés general.

4. Los Comités Locales y Regionales de prevención y atención de desastres deberán mantener activos los planes de emergencia y contingencia para inundaciones y deslizamientos, y estar atentos a las recomendaciones que los organismos técnicos del sistema puedan emitir en determinado momento.

5. La Gobernación del Valle del Cauca y los alcaldes Municipales de acuerdo a las funciones constitucionales y legales, dentro del marco de su jurisdicción y competencia, deberán acometer acciones y alertas en la atención y ejecución de obras, planes y proyectos para la prevención y atención de emergencias y emprender obras en zonas de alto riesgo de inundaciones en el trayecto del río Cauca y sus ríos tributarios.

6. Igualmente requerimos que las autoridades municipales, departamentales y los respectivos Comités Regional y Locales de atención y prevención, redoblemos esfuerzos y mantengamos un canal de comunicación constante y fluido a fin de adoptar siempre acciones oportunas para evitar tragedias en todas las épocas del año, dentro del marco de nuestras funciones Constitucionales y legales. (folio 330 del Cdno 1)

Circular No. 0023 de septiembre de 2011 de la CVC, mediante la cual se hace un llamado a la Gobernación del Valle del Cauca, alcaldes Municipales, Comités Locales y Regional de Prevención y atención de desastres y al Invias, con el fin de activar planes de emergencia y contingencia, alertas tempranas y gestionar y actualizar planes de gestión del riesgo municipales por escenarios de inundaciones, deslizamientos, crecientes rápidas, tanto para riesgos actuales (mitigación) como para riesgos futuros (prevención) en centros Poblados, inventario viviendas y población en zonas de riesgo de alto riesgo, sectores económicos y productivos en el Valle del Cauca. (folio 331 a 333 del Cdno. 1).

Oficio de la CVC a la señora CECILIANA BUENO DE BALCAZAR del 18 de abril de 2011, en el que se le indica que durante la visita técnica realizada por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente el día 13 de abril de

2011, a los predios Campoalegre y La Pradera, se observó que debido a la ola invernal actual que se presenta en la región de Jarillones de protección del Zanjón Tortugas a la altura de los predios en mención, han presentado rupturas, ocasionando inundaciones a predios vecinos, por lo cual le otorgan permiso para la entrada de tierra, para la reconstrucción y mejoramiento de los Jarillones del Zanjón Tortugas. (folio 334 del Cdno 1)

Oficio de la CVC del 5 de julio de 2011, mediante el cual se considera viable efectuar el mantenimiento de los callejones de la hacienda Campoalegre o la Pradera por parte de la señora Cecilia Bueno de Balcázar, y se le indicó que para la ejecución de dichas actividades debía cumplir con las siguientes obligaciones:

- El material a disponer será solo tierra y escombros seleccionados.
- La disposición de ese material no podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona, el material de mantenimiento de los callejones internos del predio, sin superar la de las áreas vecinas. (...) (folio 335 a 336 del Cdno.1).

A folio 338 del cuaderno 1, obra oficio del 7 de septiembre de 2011 de la CVC, dirigido al señor Carlos Alberto Peláez del predio Borneo; donde informa que en visita realizada por funcionarios de la Corporación a los predios ubicados en Caucaseco se verificó que en el predio Campo Alegre y La Pradera, entre otros, se está efectuando el mantenimiento de los diques de protección contra inundaciones ubicados en las márgenes del Zanjón Tortugas, con el realce y reforzamiento de su estructura con tierra y material seleccionado. Señalándole que en atención a los pronósticos del IDEAM sobre la reactivación de la temporada invernal a mediados de septiembre de 2011, consideran necesario la prevención del desbordamiento del zanjón, por lo que debe iniciar lo necesario de forma inmediata como lo han realizado los propietarios de los demás predios.

Estudio del IDEAM que demuestra que el Valle del Cauca fue uno de los departamentos más afectados con la ola invernal del 2010 a 2011 con una de las precipitaciones más fuertes de los últimos 40 años y de cómo ha influenciado el cambio climático. (folio 341 a 394 del Cdno. 1).

Contrato CVC-FNC No. 004 del 15 de noviembre de 2011, el cual tiene por objeto realizar la recuperación parcial de la capacidad hidráulica Zanjón Tortugas en el municipio de Candelaria (folio 423 a 427 del Cdno. 1).

Documento de “Valoración daños y pérdidas Ola invernal en Colombia” realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo y Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (CD folio 448).

Archivo de fotos digitales de la escombrera de Campoalegre. (CD folio 448).

Dictamen pericial el cual tuvo por objeto reconocer y recabar información primaria de los diques (Jarillones) perimetrales y del Zanjón Tortugas del predio Campoalegre, rendido por el Ingeniero forestal, M. Sc Luis Mario Garrido Pérez y acompañado con el Ingeniero Jorge Roca Torrella, realizado en los días 22, 23 y 24 de agosto de 2014, mediante el cual se concluyó:

- Los diques de contención de agua de la finca Campoalegre se encuentran en buen estado de operación y mantenimiento, cumpliendo con sus objetivos.
- Las causas de las inundaciones del predio fueron por causa del desborde del río Cauca en el malecón de Juanchito y el represamiento del Zanjón Tortugas, lo cual elevó rápidamente el nivel de sus aguas, se desbordó y rompió el dique terminando de inundar el lote 1 del predio Campoalegre.
- El nivel de seguridad de la cresta del dique de agua blanca, ribera izquierda del río Cauca, diseñado y construido por la CVC en 1958, se quedó obsoleto y no ofrece niveles de seguridad para las inundaciones de los terrenos de la ribera derecha del río Cauca, puntualmente de la finca Campoalegre.
- El dique de Aguablanca ha creado un desequilibrio hidrodinámico que empuja las aguas, crecidas o no, del río Cauca hacia su ribera derecha, coadyuvando a los desbordes e inundaciones de los terrenos de ese lado del río de la finca Campoalegre. Es un dique de desagüe de la ciudad de Cali. (Cdno. Dictamen pericial).

A folios 8 a 27 del cuaderno 1 de pruebas, obra estudio de impactos del cambio climático sobre el recurso hídrico de noviembre del año 2013 (después de las inundaciones objeto de este proceso), realizado por DAPA – CIAT para el DNP, donde se concluye frente a uno de los ríos de influencia para los hechos de la demanda, lo siguiente:

*"...En el caso de las cuencas Fúneque y Fraile se tienen problemas de inundaciones en las partes bajas, y a pesar que se tomen medidas de protección de la cuenca en la parte alta y media de la cuenca será necesario contar con áreas de amortiguación de crecidas de los ríos en las partes bajas. Para esto requiere de estudios que definan y delimiten zonas de amortiguamiento, y posteriormente declaren zonas de alto riesgo por inundación, y posteriormente sea incluido en los planes de ordenamiento territorial para ser restringir (SIC) su ocupación y uso, y ser incluidos en los planes de gestión de riesgo. (...)"*

Copia de la Respuesta rendida por el director general del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, del 27 de junio de 2014. (folio 39 a 43 del Cdno. No. 1 pruebas)

Respuesta del IDEAM sobre los valores mensuales multianuales de la precipitación, durante el periodo comprendido entre enero de 1946 y diciembre de 2013, en el cual manifiesta que se ha registrado en fenómeno de "La Niña" en las siguientes fechas: (folios 60 a 69 del Cdno. No. 1 pruebas)

| INICIACIÓN | FINALIZACIÓN |
|------------|--------------|
| OCT - 1950 | FEB - 1951   |
| MAY - 1954 | DIC - 1956   |
| MAY - 1964 | ENE - 1965   |
| JUL - 1970 | ENE - 1972   |
| MAY - 1973 | ABR - 1976   |
| SEP - 1983 | ENE - 1984   |
| OCT - 1984 | SEP - 1985   |
| MAY - 1988 | MAY - 1989   |
| SEP - 1995 | MAR - 1996   |
| JUL- 1998  | MAR - 2001   |
| NOV - 2005 | MAR - 2006   |
| AGO - 2007 | JUN - 2008   |
| NOV - 2008 | MAR - 2009   |
| JUL- 2010  | ABR - 2011   |
| SEP - 2011 | MAR - 2012   |

A folios 90 a 96 del cuaderno 1 de pruebas, obra respuesta a la solicitud de información emitida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, frente al año de su creación, estado de páramos y subpáramos, estudios y análisis que ha

realizado con los páramos, subpáramos, bosques protectores de cuencas, zonas de recarga acuíferos en el Cauca y en la cuenca del río Cauca y sus afluentes.

A folios 106 a 118 del cuaderno 1 de pruebas, obra respuesta del Municipio de Candelaria del 15 de junio de 2014, mediante el cual manifiesta que este no tiene jurisdicción sobre los ríos Bolo, Palmira, Amaime sus afluentes y caños como Guachal y sus afluentes, con excepción del río Fraile.

También, se indica que en la década de los 90's con los nuevos asentamientos se tuvo que solicitar ante la CVC la construcción del Zanjón Tortugas, para que sirviera de aliviadero a las aguas desbordadas del río Cauca y aguas lluvias que pudieran afectar viviendas y cultivos. (...) (folios 106 a 118 del Cdno No.1 de pruebas).

A folios 128 a 158 ibidem, obra respuesta del Municipio de Palmira, indicando las actividades concretas desarrolladas por esa entidad en los últimos 50 años en relación con la protección de cuencas de los ríos Palmira, Bolo, Amaime y Frayle y sus afluentes y caños como el Guachal.

Certificado de Manuelita S.A en la que indica que los daños causados desde el año 2009 a 2011 a la caña de azúcar: (folio 159 a 169 del Cdno No. 1 de pruebas)

| Fecha de inundación | Área inundada (ha) | Duración de inundación (mes) | Edad promedio cañas perdidas (mes) | Área caña sembrada nuevamente (ha) | Calidad de la caña |
|---------------------|--------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| Diciembre de 2009   | 171,36             | 6                            | 5                                  | 171,36                             | Pérdida total      |
| Diciembre de 2010   | 62,28              | 3                            | 10                                 | 62,28                              | Pérdida total      |
| Diciembre de 2011   | 163,26             | 5                            | 9                                  | 163,26                             | Pérdida total      |

Mapa impreso ríos principales sector río Guachal, mapa impreso uso y cobertura del suelo cuenca hidrográfica río Guachal (Bolo- Fraile), unidad de manejo de cuenca UMC ríos Bolo, Fraile y Desbaratado año 1989 y 2011 y promedio histórico de inundaciones del sector del río Guachal año 1949-1950, 1966, 1970, 1971,

1974, 1975, 1984, 1988, 1998, 2008 y 2010. (folios 173 a 189 del Cdno. No. 1 de pruebas).

Visible en el cuaderno 2 de pruebas provenientes del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite copia de los documentos que reposan en el Centro de Documentos consistente en proyectos, programas, planes, estudios, entre otros, referentes a recursos naturales del macizo colombiano.

Visible en el cuaderno 2A de pruebas provenientes del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, obra Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja.

Visible en el cuaderno 2B de pruebas provenientes del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, obra Plan de Ordenación y Manejo del Corredor Biológico Serranía de Los Churumbelos – Cueva de Los Guácharos y su Área de Influencia en los Departamentos de Caquetá, Cauca y Putumayo.

Visible en el cuaderno 2C de pruebas provenientes del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, obra Plan estratégico para la Implementación de Bosques en Colombia “Plan Verde” Bosques Para La Paz, de la CVC para la reforestación de 372 hectáreas en el Departamento del Valle del Cauca; también obran resultados del Convenio No. 012 de 2005, Cooperación Holanda del Ministerio sobre actividades de producción sostenible – apoyo a procesos priorizados en la ecorregión estratégica del macizo colombiano.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2014, la demandante **CECILIA BUENO DE BALCAZAR**, indicó lo siguiente:

Que tiene el predio Campoalegre hace 60 años, que se inundó varias veces y entre ellas, en el 2010; que ha construido obras de protección para su predio de acuerdo con las recomendaciones de la CVC, que construyó los jarillones del caño Tortugas porque no tenía y fue un trabajo fuerte que se ha ido perfeccionado, que para la construcción de los diques ha contado con ingeniero, que se utiliza tierra sin piedras y por capas muy bien constituidas en el río Frayle; que también ha cultivado y alrededor del dique, que habían muchos árboles desde el anterior dueño, que autorizaron cortarlos pero no quisieron cortarlos. Que reforzó el

Jarillón, y que la autorización se le solicitó a la CVC para cortar los árboles porque se desbordaba el Jarillón, pero que ya quedó reforzado y bien ancho.

Que las inundaciones fueron reportadas y la CVC le ha certificado, misma entidad que por intermedio de uno de sus funcionarios le decía como proteger el predio. Indica que cuando arrendó al Ingenio Manuelita su terreno para los cultivos de caña de azúcar, ellos me pusieron como condición que le correspondía hacer las adecuaciones y varias cláusulas como construir jarillones, motobombas y los canales primarios, todo le tocaba.

Que en su predio se realizaban actividades de siembra de caña y las lagunas del zanjón Tortuga que recibían aguas del río Cauca en verano se secaron, que cuando adquiere su predio tenían ganadería, después sembrado de sorgo y maíz, que por los veranos perdieron las cosechas y luego las inundaciones. Señala que hubo pérdida de vegetación dentro del predio por las inundaciones en el 2010 y estaba la caña grade y volvió y se inundó por El Silencio y por la vuelta de Las Córdobas, que dos veces se perdió.

Que, para conservar los ecosistemas, la vegetación y los humedales han cuidado la naturaleza, no destrozando los árboles y sembrando muchos árboles frutales. Que el responsable del buen funcionamiento de las obras son todos, Manuelita y lo de los jarillones les corresponde a ellos; que ha realizado jarillones, pues el caño Tortugas antes era bajito, pero que las inundaciones ahora son grandes y han tenido que subir los jarillones.

Establece que es la invasión la que echa los escombros y también la basura que viene de Cali; que la finca está en Palmira y los escombros vienen de Cali y el río rebota a su lado y le desmorona todo, que el río está perdiendo la parte de abajo del canal.

### **TESTIMONIOS:**

En la misma diligencia, se recepciona el testimonio del señor **SAMIR CHAVARRO SALCEDO** ingeniero civil de la Universidad del Valle, profesional especializado de la CVC, donde indica:

Que atendieron la emergencia por parte de la CVC en 2010 y 2011, que fue una situación de fuerza mayor por la cantidad de caudal del río Cauca que superó los

registros históricos a finales de 2010, por encima de los 1.000 metros cúbicos, cuando en el sector de Juanchito en condiciones normales está en 15 o 200 metros cúbicos en verano y estuvo por encima de 800, 850, llegando a 1.050 metros cúbicos superando todos los históricos en más de 60 años; ello debido al cambio climático y fenómeno del Niño en todo Colombia, lluvia intensa que aportó caudal al río Cauca, estando en 2011 por encima de los 1.100 metros cúbicos por segundo.

Que la CVC cuando era de desarrollo hizo una obra multipropósito con construcción de diques en todo el Valle, canales y estaciones de bombeo; pero cuando cambia la Constitución y entran las corporaciones inicia otras actividades ambientales.

Que Candelaria no cuenta con construcción de diques de contención y está expuesta a inundaciones y no tienen construidas zonas que lo garanticen, que el predio Campoalegre ha construido un dique artesanal con arena y lodo, por interventoría de 2010 de Hidroccidente, por lo que no cumplen con las distancias, en el caso del zanjón Tortuga con material impermeable y ante las emergencias los propietarios han construido obras con tierra y escombros que no garantiza protección en tales casos.

Que el predio geográficamente está ubicado en la zona de inundación del río, zona negable antes de la construcción de salvajina que regula los acaudales del río y los efectos de las inundaciones se dan por el agua que aportan los ríos tributarios y, que las inundaciones de 2010 y 2011 fueron eventos de fuerza mayor que superaron la capacidad del río, que estuvo 1 metro por encima de su cauce original.

Que atendió la emergencia 2010 por trabajar en la Regional Suroccidente de la CVC al límite del sector del río Cauca en la zona de influencia, en el 2011 era Director Suroriente en Palmira.

Que los ríos y zanjones que rodean predio Campoalegre están con influencia del río Cauca, en un costado por el zanjón Tortuga y el río Frayle, que tiene gran influencia por dichos cauces.

Frente a las probabilidades de inundación señala que en la nueva modificación del POT de Palmira en 2011, esta zona quedó como de alto riesgo no mitigable,

propensa a inundaciones y se aumenta por falta de obras de protección. Que es propenso a inundaciones por las presentadas en 2010 y 2011 y la CVC hizo la carta histórica y se trazó una línea por la parte inundable y entre esa zona se tuvo como zona de riesgo no mitigable, con solo actividad agrícola no habitacional, ni desarrollo urbanístico. Además, porque es una zona baja, llanura aluvial del río Cauca y zanjón Tortugas y por su topografía y crecientes del río es inundable y propensa a inundabilidad.

Indica que la Ciudadela del Campo también se encuentra ubicada en ese sector, y no se inunda porque de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para el desarrollo en zonas rurales que estén aprobadas dentro del POT, es una exigencia que por su ubicación tengan obras de protección contra inundaciones, que la Ciudadela tenía licencia ambiental y presentaron diseños de diques con dimensiones considerables con borde libre de un metro, también tenía diseños de canales de drenaje para evacuación de aguas lluvias, por eso no se inundó aun estando rodeada por los mismos ríos de predio porque son vecinas, ubicado en la parte norte e influenciada por los mismos ríos.

Que esa superación de los registros históricos de lluvias se enmarca dentro del cambio climático, que ha generado cambios en todo el mundo. Que en esos periodos (2010 – 2011) se presentaron lluvias intensas en cortos tiempos y a pesar de la regulación del río Cauca por Salvajina, los afluentes del río recogen gran cantidad de agua y aportan caudal y generan picos por las precipitaciones de finales de noviembre y diciembre de 2010 y abril y diciembre de 2011.

Que el cambio climático ha insidido en el aspecto local y regional, por lo que se han presentado variaciones a nivel climático, que 2010 y 2011 estuvo marcado por el fenómeno de La Niña y este año el del Niño; que, en parte, a nivel general el calentamiento global genera que se deslíen los polos y aumente el nivel de las aguas, las sequías, los incendios forestales, y un trastorno, así como la lluvia y periodos secos.

Señala que el registro de 1.000 metros cúbicos por segundo fue el mayor en 65 años.

Que la CVC ha realizado obras para mitigar, y la más grande es el Embalse Salvajina, donde se almacenan las aguas del río Cauca y se liberan gradualmente,

lo que hace que el Valle del Cauca no se inunde, se genera energía y se protege el valle geográfico del río.

Que en 2010 la CVC inició apoyo con los municipios y con los CLOPAD en el zanjón Tortugas, donde fue descolmatado, que en el Frayle, Bolo, Palmira, El Guachal, se repararon diques destruidos por las inundaciones y se mantuvo a través de los funcionarios de la CVC comunicación y alertas tempranas a los fenómenos de crecientes del río; así como apoyo técnico e inversión de 20.000 millones y ahora el proyecto del corredor del río Cauca con los holandeses para control de inundaciones y ocupación de las márgenes del río Cauca. Que descolmatar significa que los ríos por los riegos arrastran sedimentación hacia su cauce y eso requiere que los propietarios retiren el material para garantizar capacidad hidráulica y que no se presenten desbordamientos.

Que desconoce estudios que señalen que haya aporte de sedimentación de los cauces por la deforestación, pero si estudio del río de la Universidad del Valle y CVC donde indican que hay fenómenos de socavación que han profundizado el cauce, por lo que no se puede inferir que el río está presentado acumulación de material, lo que se ha presentado es profundización, y no conoce estudios que demuestren que la deforestación este presentando el fenómeno de la sedimentación.

Que el río Cauca en el sector en cuestión no tiene colmatación, que lo que ha pasado es que ha bajado su cauce y en el río Frayle hay extracción de material de arrastre y no hay sedimentación y el canal Tortugas si tiene sedimentación por el aporte de las aguas de riego del sector, porque es un canal ciego, y los propietarios deben descolmatar los cauces dentro de su propiedad.

Indica que la cobertura ayuda a la protección de la cuenca, pero por los fuertes periodos de lluvia en poco tiempo determinan los grandes caudales y el hecho de existir cobertura no habría evitado la precipitación; que el fenómeno del Niño es consecuencia del calentamiento global del planeta, y para Colombia no es previsible porque dependemos de otras naciones que priorizan su actividad industrial y que generan el calentamiento global, para Colombia se han tomado las medidas, pero no depende del Estado Colombiano.

En la audiencia de pruebas del 1 de julio de 2014 se recepcionó el testimonio de **OSCAR RIVERA LUNA**, ingeniero agrónomo Universidad Nacional de Colombia, especialista en estudios de agua y recursos naturales, donde señala:

Que conoce del predio Campoalegre, porque ha tenido relación con predios vecinos, donde existía una red tupida de recursos naturales que recogían las aguas lluvias y desbordadas de los ríos aledaños y las conducía al río Cauca, pero todo eso se ha degradado en los últimos años con fines de productividad, que Tortugas era un zanjón de drenaje diseñado por la naturaleza para cumplir esa misión, depurando flora y fauna, que lo ocurrido en esa parte específica del Valle del Cauca obedece a la alteración grave y sistemática del paisaje por la deforestación y el relleno de los humedales. Que todos los zanjones del río Cauca han sido deformados y hoy no cumplen con la función natural, pues ha sido interrumpido por unos diques y canales estrechos que no resisten las lluvias fuertes del cambio climático.

Frente a la relación geográfica del predio Campoalegre con los ríos, páramos y bosques, indica que el predio Campoalegre tiene relación directa y está en la microcuenca del zanjón Tortugas, receptor de las aguas de escorrentías al río Cauca, pero en el zanjón empezaron a suceder rellenos y derivarse unas acequias para riego de cultivos de caña, con derivación al río y que recibe la hacienda el Juaco, y en el zanjón la gente hizo otra derivación hacia el río Cauca, que es insuficiente para recibir el flujo de los canales.

Que en la zona baja y microcuenca se construyeron unos diques muy cercanos al cauce y la CVC dijo que esos diques deben construirse, en el caso del río Cauca, a una distancia de 30 metros, pero los del zanjón Tortugas se construyeron casi pegados al caudal, y se transformó su función natural y cuando suceden las lluvias máximas, el zanjón represa las aguas que ingresan por debajo del puente de Juanchito y zonas aledañas de Candelaria que están ligados hidráulicamente a Palmira, formando una represa y el zanjón Tortugas no tenía capacidad para recibir esas aguas.

Frente a la transformación del zanjón Tortugas de drenaje natural a zanjón de riego de caña de azúcar con diques, señala que en un párrafo del contrato suscrito entre la demandante y el ingenio Manuelita, dice que las obras de defensa contra las inundaciones serán construidos entre las partes y fijan los porcentajes de contribución para esas obras, que los municipios no conocieron los planos de esas

obras ni sus diseños, ni los argumentos que tuvieron para transformar ese drenaje en un zanjón cerrado, que los diques producen unos impactos controversiales, interrumpiendo el flujo de todo lo que llegaba y los municipios no conocen el origen de la decisión, fuera de que es por el riego de caña.

Que para construir los diques del río toca recurrir a los dueños y que existen suelos de turba, arenas gruesas y medias y que esos materiales difícilmente se compactan; que al recorrer el dique se ven aguas retenidas en dichos diques.

Haciendo referencia a las acciones que ha realizado el municipio de Palmira para la regulación de caudales, señala que el río Palmira, que se deriva del río Nima y Amaime han adquirido áreas de páramo y zonas de aseguramiento, desde el comité de protección de la cuenca hidrográfica, garantizando el uso debido del suelo protector, declaración de zonas de reserva de 3.039 hectáreas de conservación, con un canal de 1.117 litros por segundo, donde el municipio construyó un embalse en el bosque municipal.

Que el municipio de Palmira denunció ante la Fiscalía porque desde el 2012 el predio Campoalegre se ha convertido en depósito de escombros de la ciudad de Cali en el cauce del zanjón Tortugas. Que el municipio está demandado por la cantidad de sedimentos que impiden el paso del caudal, por lo que visitó la escombrera gigantesca junto con la policía de La Dolores en el año 2013, que está directamente en el cauce del zanjón Tortugas interrumpiendo el flujo del cauce. Refiere que contaron 10 volquetadas en solo una hora en el predio La Amalia, y aporta fotografías tomadas en el año 2013 visibles a folios 625 a 637 del cuaderno principal; donde se evidencia presencia de escombros en inmediaciones del Zanjón Tortugas, así como croquis elaborado en la audiencia donde el testigo describe la ubicación de los ríos y predios objeto del litigio.

Que esas escombreras no coinciden con el plan de ordenamiento territorial de Palmira, por lo que el municipio se ha quejado sobre esa disposición irregular de escombros y se han clausurado los permisos para recuperación geomorfológica de las orillas, pero que se transformó en escombrera de Cali, debiéndose conformar una mesa con la CVC para controlar el ingreso de las volquetas en el territorio de Palmira.

Que dichas escombreras afectan las secciones del río Cauca y el zanjón Tortugas, así como el funcionamiento hidráulico, por la cantidad de derivaciones de caudal

de aguas arriba para riego de cultivos, generando sedimentos y caudales que no se pueden manejar por el zanjón, de interceptaciones, obras de cruces que afectan la sección hidráulica.

Que con la fiscalía y la CVC recorrieron el cauce del río Cauca y detectaron las escombreras sobre el cauce afectando el río, como La Amalia, enseguida de Campoalegre, afectan porque se están desplomando y llevando a una alteración definitiva del cauce del río Cauca.

Frente a la pregunta de qué sucedió con los humedales de Tortugas, quien los secó y los rellenó, señaló el testigo que en el contrato de cuentas en participación se indica que se tomó por el Ingenio Manuelita y la demandante para el riego, y los municipios han estado al margen por no tener el personal técnico y porque la CVC ha indicado que tiene la superintendencia en la regulación en el manejo de los canales hídricos.

Hace hincapié en que ha estudiado sobre el cambio climático, y las alteraciones en paisaje y capacidad reguladora de la naturaleza y su impacto en Palmira desde hace muchos años.

Que las inundaciones de 2010 y 2011 son el resultado de dos causas: 1. Daño a la naturaleza, devastación de flora y fauna, relleno de humedales, alteración de zanjones naturales por artificiales de riego, 2. Cambio climático, que generamos nosotros por la quema de caña que sube la temperatura de hasta 700 grados centígrados, gases de invernadero que forma una humareda muy fuerte que impide ver el río Cauca, devastación del ecosistema, y que ahora estamos recibiendo las consecuencias.

Frente a la labor de las Corporaciones si es de medio o resultados, indicó que según la Ley 99 de 1993 expiden licencias ambientales y aprueban planes de mitigación, manejo de cuencas hidrográficas y ríos tutelares, regulación de caudales y obras de control de inundaciones, que en el caso de la CVC está conformando un sistema regional de áreas protegidas, donde involucra reservas como los páramos El duende, zonas de amortiguamiento de páramo de Las Hermosas, orientación de proyectos ambientales, regular y manejar los vertimiento de avícolas y porcícolas en sus vertimientos y cálculo de demanda biológica y química del oxígeno; que le ha faltado más interpretación frente al glifosato y quemas que acaba con las especies frutales nativas.

Haciendo referencia al manejo de las cuencas y microcuencas por parte de la CVC y CRC, indica que en Nima y Amaime con los comités conformados, la CVC impulsó la adquisición de predios y explicó al municipio de Palmira para la regulación y conservación de flora y fauna en tierras que estaban destinadas a la ganadería que afectaban las fuentes hídricas, control de torrentes, intervención en planes de manejo ambiental y reservas naturales; que existe poca intervención en la cuenca baja donde los ingenios tienen mucha incidencia, se han hecho muchas cosas importantes pero en el valle geográfico, donde están los ingenios, se ha alterado el paisaje. Que el manejo y acciones de los comités a cargo del municipio de palmira y la CVC ha influido positivamente en los últimos 20 años en el tema del predio Campoalegre en la regulación de los caudales hídricos , con cultura ambiental de conservación de las especies, y en los sitios donde se intervino existen personas defensoras de la naturaleza, y es positivo para la regulación, frente al predio Campoalegre influye positivamente porque las cuencas de Palmira son vecinas por las zonas de amortiguación del Fraile y Bolo, y eso influye en las cuencas vecinas y regulación de los caudales del rio Cauca haciéndolos menos variables.

Que según el Acuerdo 23 de 1979 la entidad encargada de manejar los diseños, por tener el conocimiento técnico, es la CVC o CRC según su jurisdicción, que el acuerdo dice que conforme a las normas aplicables, la CVC tiene la superintendencia en toda clase de obras relativas a la regulación de aguas del uso público, que lo que puede hacer y lo hizo fue el retiro de sedimentos de la cuenca del Fraile, pero los municipios no pueden hacerlo porque no tienen los conocimientos técnicos, y los diseños los hace Hidroccidente que si tienen dichos conocimientos.

Dice que las escombreras se conformaron ingresando por el predio Campoalegre con la autorización del administrador del predio, y están en el zanjón Tortugas dentro de Campoalegre, con una escombrera de más de 200 metros de longitud, y fue en el año 2012 y 2013, que las fotos aportadas fueron tomadas entre el 1 y 2 de agosto de 2013, y es posible que no hayan tenido mayor influencia el grueso de esos escombros.

Audiencia de pruebas del 3 de agosto de 2016 se recepcionó el testimonio del señor **ALEJANDRO DELIMA BOHMER** que indica:

Que desconoce los hechos específicos para los cuales ha sido llamado, no obstante, señala que la ola invernal fue fuerte y que las Corporaciones se partieron entre la CVC y la CRC, y el esquema ecosistémico se dividió, que fue un error, pues una responsabilidad ambiental se volvió política. Señala que la legislación colombiana en materia ambiental es amplia y de avanzada, pero la deforestación y las pérdidas ambientales en parte también le cabe responsabilidad al Estado, que como directivo de la CVC en su época (anterior a 2010 y 2011) sintió frustración por la burocracia y debió entregar recursos a los municipios. El testigo manifiesta su opinión en materia ambiental, más no manifiesta conocimiento frente a los hechos del proceso.

Del material probatorio enunciado, se desprende que efectivamente se causó un daño antijurídico a la demandante, el cual tiene la entidad de cierto, real y determinado, pues se ha acreditado la inundación del predio Campoalegre o La Pradera de los cuales es propietaria, por cuenta de las inundaciones acaecidas en los años 2010 y 2011; por causa del desborde del río Cauca en el malecón de Juanchito y el represamiento del Zanjón Tortugas, lo cual elevó rápidamente el nivel de sus aguas, desbordando y rompiendo el dique, terminando de inundar el predio; circunstancia que le impidió el uso, goce y disposición de su inmueble.

Así mismo, tal daño tiene la calidad de antijurídico, pues la demandante no estaba en el deber jurídico de soportar dicha inundación limitando la posibilidad de explotarlo económicamente durante el tiempo que llevó la inundación, sin que existiera la obligación de padecer tal circunstancia.

Ahora bien, frente a la imputación del mismo a las demandadas, se tiene que es necesario el análisis probatorio de las circunstancias que generaron la inundación, pues el decir de la demandante es que fue la omisión en el cumplimiento del deber constitucional y legal de sus obligaciones en el cuidado de los recursos naturales, lo que desencadenó la inundación que causó el daño antijurídico.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el plenario, se observa que no está demostrado que el daño le sea imputable a las entidades demandadas, por el contrario, se evidencia que se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor, tal como lo alegaron las enjuiciadas, pues se demostró que la inundación fue desborde del río Cauca en el malecón de Juanchito y el represamiento del Zanjón Tortugas, lo cual elevó rápidamente el nivel de sus aguas, desbordando y rompiendo el dique terminando de inundar el predio;

situación que se debió sin duda no a la omisión en la protección de los ríos cauces y demás, sino a las fuertes precipitaciones ocurridas en el territorio nacional en los años 2010 y 2011 por cuenta del fenómeno de La Niña, que generó lluvias sin precedentes en más de 40 años, evento de la naturaleza imprevisible, irresistible y ajeno a las partes.

Sumado a lo anterior, si bien se podía presagiar el fenómeno de “La Niña” para los años 2010 y 2011, este superó los máximos históricos, siendo necesaria la declaratoria del Estado de Emergencia cuyo Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia citada, indicando que aunque existía la probabilidad de que se presentara el fenómeno de “La Niña”, su intensidad y magnitud resultaron superiores a lo esperado, por lo que tales hechos adquirieron un carácter sobreviniente, con una intensidad traumática, ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno.

Es por lo anterior, que aun cuando las demandadas se prepararon para enfrentar dicho fenómeno natural, el mismo superó con creces su pronóstico y generó la ruptura del dique, la inundación en las riberas del río Cauca y por ende el predio Campoalegre o La Pradera, propiedad de la señora Bueno de Balcázar; no obstante, las acciones emprendidas para que no se dieran tales circunstancias.

También es necesario indicar, que a pesar de que nada se planteó en la demanda frente a la responsabilidad de las enjuiciadas frente a la ruptura del dique, se tiene que está probado dentro del expediente que dicha ruptura y la consecuente inundación del predio de la actora, también fue irresistible para las enjuiciadas entidades del Estado, pues la ola invernal fue sin precedentes en muchos años, y se demostró por parte de las entidades que se llevaron a cabo actividades dentro de sus competencias para disminuir el riesgo en aquellos lugares que tuvo conocimiento del mismo, y mitigarlo en los que posterior a la ola invernal resultaron afectados; celebrando contratos para reforzamiento y contención, conminando a los propietarios de los predios posiblemente en riesgo a contribuir con la construcción de infraestructura para proteger sus propiedades, circunstancia a la que concurrió la demandante, como está probado, pero que en ultimas y en atención a la magnitud del fenómeno natural resultó infructuoso.

Algunas de las demandadas llevaron a cabo comités preventivos, limpiezas de ríos y canales, conformación de adecuaciones y la construcción de muros de

contención antes y después del desastre natural, no obstante, estos esfuerzos no impidieron el desbordamiento y posterior inundación. Sumado a lo anterior, no obra prueba alguna dentro del expediente, que señale de manera directa e irrefutable que la presunta omisión en el cumplimiento de las responsabilidades ambientales de protección y prevención de las entidades accionadas, hayan sido la causa directa y eficiente del daño; como tampoco obra probanza de que las obras que se realizaron para prevenir la inundación fueran insuficientes e inadecuadas y, por ende, causantes de la misma, pues no se encuentra como pudiera su actuar ser diferente para lograr otro resultado, teniendo en cuenta que la circunstancia superó lo esperado.

Así las cosas, de los estudios aportados al proceso, testimonios y demás pruebas analizadas en precedencia, evidencia la Sala la irresistibilidad del hecho para las entidades del Estado, que demostraron actuar según sus capacidades, incluso junto la misma demandante y demás miembros de la comunidad ribereña; sin embargo, la furia de la naturaleza y la continua lluvia generó el desbordamiento del río Cauca y la ruptura de los muros de contención y diques, a pesar del reforzamiento, lo que inundó el predio de la demandante.

Así mismo, el evento señalado puede considerarse como externo a la parte pasiva de este proceso, pues no está probado en el expediente que hayan sido las causantes del daño con su acción u omisión, pues está claro para la Sala que, como se dijo, la causa eficiente del daño sufrido por la señora Bueno fue el incremento de las lluvias sin precedentes en 40 años, no siendo endilgable al Estado sus consecuencias, pues las circunstancias fueron imprevistas al punto que superaron las capacidad de acción. Frente a lo anterior, cobra relevancia el eximente de responsabilidad aducido por algunas de las demandadas, pues la fuerza mayor debido al incremento imprevisto de las precipitaciones debido al fenómeno de “La Niña”, rompe el nexo causal entre la acción u omisión de las enjuiciadas y el daño antijurídico acaecido.

Por otro lado, la sala no analizará los perjuicios reclamados por la demandante, pues al no encontrarse demostrado el elemento de la responsabilidad de imputabilidad del daño a las demandadas por la existencia de un eximente como lo es la fuerza mayor, resulta innecesario tal análisis.

## **COSTAS**

Finalmente, en cuanto a la condena en costas se tiene que el artículo 188 del CPACA pareciera en principio que hubiera dispuesto un criterio netamente objetivo, por cuanto en contraste con el artículo 171 del CCA, norma que disponía que éstas se causarían *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”*, ahora establece que *“Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (actual CGP), lo cual se entiende como que debe hacerse un ejercicio valorativo donde se observen *“ (...) una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.”*<sup>11</sup>

De manera que, para cada caso se hace necesario no sólo la comprobación que efectivamente la parte a quien se le da la razón incurrió en gastos del proceso y en agencias en derecho, sino también factores y conductas que le hacen inferir al Juez que tan jurídicamente razonables eran los argumentos de la parte vencida; o si por el contrario, en tratándose por ejemplo de un asunto sobre el cual ya hay un posición jurisprudencialmente decantada o consolidada, la parte se empeña en defender otra. Sin embargo, bien puede suceder que se haya producido un cambio de jurisprudencia ya estando en curso el proceso, en cuyo caso, salvo la valoración de otros factores diferentes a la razonabilidad del argumento, no habrá lugar a condena en costas.

Para el caso presente, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no prosperaron, y la participación activa de los apoderados de la parte demandada, como lo es la asistencia a las audiencias que se celebraron y la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término para ello; se condenará al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante en la medida de su comprobación, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de esta Corporación, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del CGP. Ahora bien, respecto a las agencias en derecho, en observancia a lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, se fija por este

---

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicado No. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Noviembre 3 de 2016.

concepto el equivalente al uno (1) por ciento del valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FUERZA MAYOR,** y en consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, **CONDÉNASE** en costas de primera instancia a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de esta Corporación. Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el uno (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas.

**TERCERO:** De no ser apelada la presente sentencia se ordena su archivo.

Los Magistrados,

**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**  
**Firmado electrónicamente**

**PATRICIA FEUILLET PALOMARES**  
**Firmado electrónicamente**

**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**  
**Firmado electrónicamente**